



Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	13-001-33-33-000-2022-00274-00
Demandante	Agropecuaria Caña Flecha
Demandado	Agencia Nacional de Infraestructura ANI
Magistrado Ponente	Marcela de Jesús López Álvarez

DEL ANTERIOR RECURSOS DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI., EL DIEZ (10) DE ABRIL DE 2022, CONTRA EL AUTO DE SUSTANCIACION INTERLOCUTORIO No. 29/2023 FECHADO DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2023, MEDIANTE EL CUAL, SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 242 DEL CPACA, EN CONCORDANCIA CON LOS ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 319 Y 110 DEL CGP (ART 110 C.G.P.), HOY DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

EMPIEZA EL TRASLADO: JUEVES TRESCE (13) DE ABRIL DE 2023,
A LAS 8:00 A.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: LUNES DIECISIETE (17) DE ABRIL DE 20223,
A LAS 5:00 P.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: desta010bol@notificacionesrj.gov.co



*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: desta010bol@notificacionesrj.gov.co*

Código: FCA - 017 Versión: 03 Fecha: 03-03-2020



SC5780-1-9

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA - 2022-00274-00 - M.P. MARCELA DE JESÚS LÓPEZ ÁLVAREZ

Diego Arbey Noreña Aristizabal <dnorena@ani.gov.co>

Lun 10/04/2023 8:30 AM

Para: Notificaciones Despacho 01 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena
<desta01bol@notificacionesrj.gov.co>

CC: bernarditaperez@une.net.co <bernarditaperez@une.net.co>;contabilidadingral@une.net.co
<contabilidadingral@une.net.co>;agrocanaflecha@gmail.com <agrocanaflecha@gmail.com>;Orfeo Radicar
<orfeoradicar@ani.gov.co>

📎 8 archivos adjuntos (5 MB)

MEMORIAL RECURSO REPOSICIÓN CONTRA AUTO ADMISORIO DEMANDA 2022-00274.pdf; Poder proceso 2022-00274 firmado.pdf; Anexos Poder ANI.pdf; Rechaza demanda 2021-560 Predio 036.pdf; Auto rechaza demanda 2021-643 Predio 032.pdf; Rechaza Demanda 2021-551.pdf; Auto rechaza demanda 2021-677 Predio 035.pdf; AUTORECHAZANDO 2021-595.pdf;

SEÑORES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

M.P. MARCELA DE JESÚS LÓPEZ ÁLVAREZ

CORREO: desta01bol@notificacionesrj.gov.co

CIUDAD

E. S. D.

REF.:

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 13001-23-33-000-2022-00274-00
DEMANDANTE: Agropecuaria Caña Flecha S.A.
DEMANDADA: Agencia Nacional de Infraestructura- ANI

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.

Respetada Magistrada:

DIEGO ARBEY NOREÑA ARISTIZÁBAL, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI**, según poder especial, amplio y suficiente adjunto que me fue conferido, respetuosamente comparezco ante su Despacho con el fin de presentar recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda y sus anexos, dentro del medio de control de la referencia.

Solicito al Despacho reconocerme personería en los términos y para los efectos del poder anexo.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, envío copia de este correo de radicación del recurso de reposición ante la autoridad judicial, a la parte demandante.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se le informa al Despacho las direcciones de correo electrónico para notificaciones:

Agencia Nacional de Infraestructura	buzonjudicial@ani.gov.co
Jimmy Alexander García Urdaneta (Otorgante del poder)	jgarcia@ani.gov.co
Diego Arbey Noreña Aristizabal Apoderado	dnorena@ani.gov.co

Cordialmente;

DIEGO ARBEY NOREÑA ARISTIZÁBAL
C.C. No. 6.550.890 de Yumbo - Valle
T.P. No. 229.123 del C.S. de la J.

Diego Arbey Noreña Aristizabal

Contratista

GIT Defensa Judicial

Vicepresidencia Jurídica

PBX: 571 - 484 8860 Ext:

Calle 24 A Nro. 59 - 42 Edificio T3 Torre 4 Piso 2

Bogotá D.C. – Colombia - www.ani.gov.co



“Resolución 0666 del 24 de abril de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social Principales medidas de bioseguridad:

- Lávese las manos frecuentemente.
- Use el tapabocas cubriendo nariz y boca.
- Practique el distanciamiento físico.
- Lo invitamos a descargar y reportar diariamente su condición de salud en la Aplicación CoronApp-Colombia o en Alissta si está afiliado a la ARL POSITIVA.

La información contenida en este correo electrónico es propiedad de la Agencia Nacional de Infraestructura.: es confidencial y para uso exclusivo de el (los) destinatario(s) / En la Agencia Nacional de Infraestructura respetamos y garantizamos que los datos personales suministrados por usted, a través de nuestros canales de comunicación, estén protegidos y no se divulgarán sin su consentimiento. Cumplimos con nuestra política de Confidencialidad y Protección de Datos. Si quiere conocerla lo invitamos a consultarla [aquí](#). Si ha recibido este mensaje por error, por favor notifíquese lo inmediatamente al remitente: no copie, imprima, distribuya ni difunda su contenido. Las opiniones, conclusiones e informaciones que no estén relacionadas directamente con el negocio de la Agencia Nacional de Infraestructura. deben entenderse como personales y no están avaladas por la compañía.

Bogotá D. C.,

SEÑORES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

M.P. MARCELA DE JESÚS LÓPEZ ÁLVAREZ

CORREO: desta01bol@notificacionesrj.gov.co

CIUDAD

E. S. D.

REF.:

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 13001-23-33-000-2022-00274-00

DEMANDANTES: Agropecuaria Caña Flecha S.A.

DEMANDADA: Agencia Nacional de Infraestructura - ANI

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.

Respetada Magistrada:

DIEGO ARBEY NOREÑA ARISTIZÁBAL, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (EN ADELANTE ANI)**, según poder especial, amplio y suficiente adjunto que me fue conferido, respetuosamente comparezco ante su Despacho con el fin de interponer recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, dentro del medio de control de la referencia, en los siguientes términos:

I. RESPECTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA:

La Agencia Nacional de Infraestructura (en adelante la ANI) es una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte y tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá DC, según los artículos 1° y 2° del Decreto 4165 de 2011. La ANI se identifica con el NIT. 830125996-9.

La Agencia Nacional de Infraestructura está representada legalmente por su presidente: doctor William Fernando Camargo Triana.

II. SOBRE LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

1. El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario; y en cuanto a su oportunidad y trámite, señala que se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte el artículo 318 del Código General del Proceso dispone entre otras, que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica; y respecto de su oportunidad, establece que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.



El artículo 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) de la Ley 1437 de 2011 consagra que el auto admisorio de la demanda se notificará personalmente a los representantes legales (o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones) de las entidades públicas mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales y que los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

El artículo 205 (modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021) de la Ley 1437 de 2011 consagra que la notificación electrónica de las providencias se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

2. En el presente caso, el auto del 17 de marzo de 2023 mediante el cual se dispuso admitir la demanda, fue recibido en la cuenta de correo electrónico buzonjudicial@ani.gov.co, la cual corresponde al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la Agencia Nacional de Infraestructura, el día **29 de marzo de 2023**, razón por la cual los dos (2) días a los que refiere el artículo 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) del CPACA se agotaron los días 30 de marzo de 2023 y 31 de marzo de 2023, con ello, el término para interponer el recurso de reposición inició a correr el día 10 de abril de 2023 y va hasta el **12 de abril de 2023**.

3. Por lo tanto, como este recurso de reposición se radica dentro de dicho término y/o entre las fechas ya mencionadas, el mismo resulta ser presentado de manera oportuna.

III. EXPRESIÓN DE LAS RAZONES QUE SUSTENTAN EL PRESENTE RECURSO DE REPOSICIÓN:

Del rechazo de la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando el asunto no es susceptible de control judicial, por tratarse de actos administrativos de trámite.

De acuerdo con el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, “(...) Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho. (...)”.

A su turno, el artículo 43 ibídem, señala que los actos definitivos son aquellos que **deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar la actuación**, los cuales constituyen verdaderos actos administrativos porque contienen decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas y pueden ser objeto de control jurisdiccional.

Por su parte, el artículo 169 de la misma norma establece que “Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...) 3. **Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.**” (Subrayado y negrita propios).

Así pues, cuando se demandan actos de la administración que no contienen decisiones de carácter definitivo, es decir, que no son verdaderos actos administrativos, la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho deberá ser rechazada porque se trata de actos que no pueden ser controlados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.



EL Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Dr. Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta, en providencia del 10 de abril de 2008. Rad. No. 25000-23-24-000-2002-00583-01, definió el acto administrativo en los siguientes términos:

*“La Sala, en sentencia de 31 de marzo de 2005, radicación núm. 11001 0324 000 1999 02477 01, consejero ponente Rafael E Ostau De Lafont Pianeta, precisó “que para que un acto jurídico constituya acto administrativo debe consistir en una i) declaración unilateral, ii) que se expida en ejercicio de la función administrativa, que lo puede ser por una autoridad estatal de cualquiera de sus ramas u organismos, o incluso por entidades privadas en virtud de autorización legal, a menos que por norma especial de orden Constitucional o legal dicha declaración, no siendo expedida en ejercicio de función administrativa sea demandable en acción contencioso administrativa y iii), **que ella produzca efectos jurídicos por sí misma, de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante**”. Ese carácter esencial de tales elementos aparece advertido también por la Sección Quinta de esta Corporación, al considerar que “El sistema colombiano no exige formalidades determinadas para la conformación del acto administrativo, de tal manera que puede ser verbal, escrito y hasta simbólico. Lo único importante es que reúna los requisitos esenciales que la doctrina y la jurisprudencia le han venido indicando, **esto es que sea una declaración de la voluntad administrativa con consecuencias jurídicas**, de los cuales participa sin la menor duda el que como tal es señalado en la demanda que ha dado vida a este proceso, rubro en el cual cabe entender que las consecuencias a que se refiere son las que contienen **la definición de una situación jurídica, general o particular, sea creándola, modificándola o extinguiéndola**”. (Subrayas y negrita por fuera de texto).*

En el presente caso, la parte demandante ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Resolución No. 20216060012815 del 3 de agosto de 2021, mediante la cual el Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno de la ANI, ordenó, por motivos de utilidad pública e interés social, la iniciación del trámite de expropiación judicial sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 062-1846 y referencia catastral No. 13244010201870002000, y en contra de la Resolución No. 20216060018245 del 5 de noviembre de 2021, que resolvió el recurso de reposición interpuesto frente a la primera.

Estas resoluciones fueron expedidas por la ANI, en el marco del trámite previsto por el Capítulo VII de la Ley 388 de 1997 tendiente a iniciar, por motivos de utilidad pública e interés social, el trámite judicial de expropiación del inmueble de propiedad de la sociedad demandante.

La razón para proceder al inicio del trámite judicial de expropiación fue que no se llegó a un acuerdo de compra y que la ANI está obligada a dar inicio al procedimiento de expropiación judicial, en los términos del artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 10 de la Ley 1882 de 2018.

Esto quiere decir que la actuación iniciada por la ANI, en virtud de lo dispuesto por el Capítulo VII de la Ley 388 de 1997, que regula el proceso de expropiación judicial por motivos de utilidad pública, se encuentra en la fase inicial del trámite judicial de expropiación.

Téngase en cuenta que las resoluciones demandadas no contienen decisiones que produzcan efectos jurídicos definitivos con respecto a la parte demandante, pues sólo se da comienzo al procedimiento previsto en el citado Capítulo VII de la Ley 388 de 1997, por lo que resulta forzoso concluir que tales actos no son enjuiciables o susceptibles de control de control judicial.

En este contexto, se advierte que el control judicial de este acto inicial se realiza por el juez encargado de tramitar la expropiación judicial, la cual se adelanta en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá bajo el radicado 110013103008202100447-00, por lo que no corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo controlar dicho acto, por su carácter de acto de trámite.

Lo anterior ha sido reiteradamente reconocido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se pueden consultar entre otras, las siguientes decisiones proferidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", en las que se han rechazado las demandas conforme a lo previsto por el numeral 3º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a saber:

- Providencia de fecha 10 de febrero de 2022, expediente bajo el radicado No. 25000234100020210056000, M.P. Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO.
- Providencia de fecha 10 de febrero de 2022, expediente bajo el radicado No. 25000234100020210064300, M.P. Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO.
- Providencia de fecha 12 de mayo de 2022, expediente bajo el radicado No. 25000234100020210055100, M.P. Dr. FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.
- Providencia de fecha 10 de febrero de 2022, expediente bajo el radicado No. 25000234100020210067700, M.P. Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO.
- Providencia de fecha 26 de mayo de 2022, expediente bajo el radicado No. 25000234100020210059500, M.P. Dr. FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

En las precitadas providencias, se ha razonado sobre las siguientes consideraciones, que resultan pertinentes traerlas a colación:

*“Si el acto por medio del cual se da inicio al trámite de expropiación judicial fuese susceptible de control por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **se corre el riesgo de arribar a una sentencia contradictoria en relación con la expedida por el juez civil competente para disponer sobre la expropiación judicial.***

*De aceptar la hipótesis sobre el control por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del acto por medio del cual se da inicio al trámite de expropiación judicial; **debe considerarse el inconveniente generado por sentencias en las cuales el juez civil acceda a la pretensión de expropiación judicial, pero el juez de lo Contencioso Administrativo invalide el acto por medio del cual se da inicio al trámite de expropiación judicial.***

Como el acto por medio del cual se da inicio al trámite de expropiación judicial no es controlable por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se evita la eventual contradicción a la que haya lugar; y, al propio tiempo, se asegura el control judicial del referido acto, pero en el ámbito del juez civil competente para la expropiación judicial”. (El subrayado y las negritas son mías).

IV. PETICIÓN ÚNICA:

Conforme a lo expuesto, respetuosamente solicito a la Honorable Magistrada:

- Que se reponga el auto de fecha 17 de marzo de 2023 que dispuso admitir para conocer en primera instancia la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ha interpuesto la sociedad AGROPECUARIA CAÑA FLECHA S.A. contra la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, y en su lugar, la misma sea rechazada.

V. PRUEBAS Y ANEXOS:

PRUEBAS:

- 1) Las siguientes providencias, proferidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A":
 - Providencia de fecha 10 de febrero de 2022, expediente bajo el radicado No. 25000234100020210056000, M.P. Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO.
 - Providencia de fecha 10 de febrero de 2022, expediente bajo el radicado No. 25000234100020210064300, M.P. Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO.
 - Providencia de fecha 12 de mayo de 2022, expediente bajo el radicado No. 25000234100020210055100, M.P. Dr. FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.
 - Providencia de fecha 10 de febrero de 2022, expediente bajo el radicado No. 25000234100020210067700, M.P. Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO.
 - Providencia de fecha 26 de mayo de 2022, expediente bajo el radicado No. 25000234100020210059500, M.P. Dr. FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

ANEXOS:

- 1) Poder y anexos.
- 2) Los documentos relacionados como pruebas

Solicito al Despacho reconocerme personería en los términos y para los efectos del poder a mí conferido.

VI. NOTIFICACIONES:

La ANI recibirá notificaciones y comunicaciones en sus instalaciones ubicadas en la Calle 24A # 59 - 42 (Edificio T3 - Torre 4 - Piso 2) de Bogotá DC y en el buzón de correo electrónico buzonjudicial@ani.gov.co

El suscrito recibirá notificaciones y comunicaciones en las instalaciones de la ANI y en el correo electrónico dnorena@ani.gov.co (inscrito en el registro nacional de abogados).

Cordialmente;


DIEGO ARBEY NOREÑA ARISTIZÁBAL

C.C. No. 6.550.890 de Yumbo - Valle

T.P. No. 229.123 del C.S. de la J.

Adjunto lo enunciado.



Para contestar cite:

Radicado ANI No.: 20237010018679



Fecha: 27-03-2023

Bogotá D.C.,

SEÑORES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

M.P. MARCELA DE JESÚS LÓPEZ ÁLVAREZ

CORREO: desta01bol@notificacionesrj.gov.co

CIUDAD

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 13001-23-33-000-2022-00274-00

DEMANDANTES: Agropecuaria Caña Flecha S.A.

DEMANDADA: Agencia Nacional de Infraestructura - ANI

**ASUNTO: PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE
PROCESO 2022-00274-00**

Respetada magistrada,

JIMMY ALEXANDER GARCÍA URDANETA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía 80.442.163, obrando en mi calidad de Gerente de Proyecto o Funcional Código G2 Grado 09 de la Planta del Despacho del Presidente de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, Agencia Nacional de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte; por nombramiento que me fuera hecho mediante Resolución 20214030003735 del 5 de marzo de 2021, posesionado en el cargo como consta en Acta de Posesión 008 del 9 de marzo de 2021 y en ejercicio de las funciones contenidas en el Numeral 3º del Artículo 11 de la Resolución 295 del 25 de febrero de 2020¹, que me fueron asignadas mediante memorando 20214030045843 del 9 de marzo de 2021, a través de este escrito a usted manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **DIEGO ARBEY NOREÑA ARISTIZÁBAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.550.890 de Yumbo - Valle, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional 229.123 del Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma la representación de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)** dentro del medio de control de la referencia y hasta su terminación, realizando todas las actuaciones a que haya lugar.

Por medio de este poder, el abogado **DIEGO ARBEY NOREÑA ARISTIZÁBAL**, queda facultado para notificarse, renunciar, postular, conciliar con base en la decisión que sobre el caso adopte el Comité de Conciliación de la Entidad, sustituir y reasumir el presente poder, y las demás derivadas del Artículo 77

¹ Resolución 295 del 25 de febrero de 2020

“Artículo 11. Funciones del Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Defensa Judicial.

*“3 Ejercer la representación Legal de la Agencia en los procesos judiciales, policivos y administrativos en los que ésta sea parte activa o pasiva, ser apoderado de la misma, **así como otorgar poderes a los abogados de la Entidad** para llevar la representación judicial de la Agencia, salvo en los procesos de expropiación judicial o administrativa, procesos ejecutivos, administrativos, acciones de tutela, acciones policivas, relacionados con la adquisición de los inmuebles que se requieran para los proyectos de infraestructura de transporte a cargo de la Entidad”*



Documento firmado digitalmente



Para contestar cite:

Radicado ANI No.: 20237010018679



Fecha: 27-03-2023

del C. G. P.; conductentes para el cabal cumplimiento del mandato conferido, el cual se expide conforme lo establece el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Se solicita al Despacho, reconocer la personería al abogado **DIEGO ARBEY NOREÑA ARISTIZÁBAL**, en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,

JIMMY ALEXANDER GARCÍA URDANETA

Gerente de Proyecto o Funcional G2-09

Coordinador GIT Defensa Judicial

Agencia Nacional de Infraestructura

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se le informa al Despacho las direcciones de correo electrónico para notificaciones:

Agencia Nacional de Infraestructura	buzonjudicial@ani.gov.co
Jimmy Alexander García Urdaneta (Otorgante del poder)	jgarcia@ani.gov.co
Diego Arbey Noreña Aristizábal Apoderado	dnorena@ani.gov.co

Anexos:

Proyectó: Diego Arbey Noreña Aristizábal - G.I.T. defensa judicial

VoBo:

Nro Rad Padre:

Nro Borrador: 20237010017515

GADF-F-012

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

RESOLUCIÓN No. **20214030003735**

20214030003735

Fecha: **05-03-2021**

“ Por medio de la cual se hace un nombramiento ordinario en la Planta de Personal de la ”

EL PRESIDENTE DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el numeral 26 del artículo 11 del Decreto 4165 del 3 de noviembre de 2011.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Nombrar con carácter ordinario a **JIMMY ALEXANDER GARCIA URDANETA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.442.163 en el cargo de GERENTE DE PROYECTOS O FUNCIONAL Código G2 Grado 09 del Despacho del Presidente de la Agencia Nacional de Infraestructura.

ARTÍCULO SEGUNDO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D.C. a los


COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **05-03-2021**

MANUEL FELIPE GUTIÉRREZ TORRES
Presidente

Proyectó: Marcela Candro-Talento Humano
VoBo: ELIZABETH GOMEZ SANCHEZ (VICE), LILIANA PAREDES RAMIREZ



 Agencia Nacional de Infraestructura	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN		Código: GETH-F-083
	PROCESO	GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO	Versión: 001
	FORMATO	ACTA DE POSESIÓN VIRTUAL	Fecha: 01/06/2020

ACTA N°008

En Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de marzo del año 2021, y atendiendo la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional y bajo el entendido que en dicho contexto es posible hacer uso de medios electrónicos para las diferentes actuaciones de la administración pública hasta tanto la emergencia permanezca vigente, se presentó de manera virtual, **JIMMY ALEXANDER GARCÍA URDANETA**, identificado con cédula de ciudadanía número **80.442.163** ante la **VICEPRESIDENTE ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA**, quien en uso de las facultades dadas en el numeral 17 del Artículo 2° de la Resolución 319 del 4 de junio de 2012, procede a posesionarlo en el empleo de **GERENTE DE PROYECTOS O FUNCIONAL** Código **G2** Grado **09** de la Planta del Despacho del Presidente de la Agencia, para el cual fue nombrado mediante Resolución número **0373** de 2021, quien previamente manifestó bajo la gravedad del juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en los Decretos 2400 de 1968 y 1083 de 2015, Leyes 4 de 1992, 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Para constancia se firma de forma virtual la presente acta, mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios, por quienes intervinieron en la diligencia, a los nueve (09) días del mes de marzo del año 2021.

JIMMY
ALEXANDER
GARCIA
URDANETA

Firmado digitalmente
por JIMMY ALEXANDER
GARCIA URDANETA
Fecha: 2021.03.09
19:10:46 -05'00'

FIRMA DEL POSESIONADO

FIRMA DE QUIEN POSESIONA



Documento firmado digitalmente
 Sistema de gestión documental Orfeo.
 Para verificar la validez de este documento entre a la página ani.gov.co y
 seleccione servicios al ciudadano o comuníquese al 4848860 ext. 1367



Para contestar cite:

Radicado ANI No.: 20214030045843



Fecha: 09-03-2021

MEMORANDO

Bogotá D.C.

PARA: JIMMY ALEXANDER GARCÍA URDANETA
Gerente de Proyectos o Funcional Código G2 Grado 09**DE: ELIZABETH GÓMEZ SÁNCHEZ**
Vicepresidenta Administrativa y Financiera**ASUNTO:** Asignación de Funciones Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Defensa Judicial

Por medio del presente, le comunico que a partir de la fecha se le han asignado las funciones establecidas en el artículo 11 de la Resolución N°295 de 2020, para el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica.

Para su conocimiento y demás fines a que haya lugar, se anexa copia de los apartes pertinentes de la Resolución N°295 de 2020.

Cordialmente,

ELIZABETH GÓMEZ SÁNCHEZ
Vicepresidenta Administrativa y Financiera

Proyectó: Marcela Candro-TH



Documento firmado digitalmente
Sistema de gestión documental Orfeo.
Para verificar la validez de este documento entre a la página ani.gov.co y
seleccione servicios al ciudadano o comuníquese al 4848860 ext. 1367

La movilidad
es de todos

Mintransporte

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

RESOLUCIÓN No. 295 DE 2020

25 FEB 2020)

“Por medio de la cual se unifican los actos administrativos que establecen los Grupos Internos de Trabajo en las diferentes dependencias de la estructura orgánica de la Agencia Nacional de Infraestructura, se definen sus funciones y las de sus Coordinadores”

EL PRESIDENTE DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el artículo 115 de la Ley 489 de 1998 y el numeral 22 del artículo 11 del Decreto 4165 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto 4165 de 3 de noviembre de 2011, se definió la naturaleza jurídica de la Agencia Nacional de Infraestructura como Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte.

Que el objeto de la Agencia Nacional de Infraestructura según lo previsto en el artículo 3º del Decreto 4165 de 3 de noviembre de 2011 consiste en *“... planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público- Privada –APP, para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes a las enunciadas en este artículo, dentro del respeto a las normas que regulan la distribución de funciones y competencias y su asignación”*

Que mediante el Decreto 665 de 2012, se adoptó la planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura, modificada por los Decretos 1746 de 13 de agosto de 2013 y 2468 de 7 de noviembre de 2013.

Que el Decreto 1745 de 13 de agosto de 2013, modificó la estructura de la Agencia Nacional de Infraestructura.

[Firma]

"Por medio de la cual se unifican los actos administrativos que establecen los Grupos Internos de Trabajo en las diferentes dependencias de la estructura orgánica de la Agencia Nacional de Infraestructura, se definen sus funciones y las de sus Coordinadores"

que son custodiados por el área de archivo y correspondencia del Grupo Interno de Trabajo Administrativo de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera.

16. Supervisar, dirigir y controlar el personal a cargo.

ARTÍCULO 9. Grupos Internos de Trabajo en la Vicepresidencia Jurídica: Establecer en la Vicepresidencia Jurídica los siguientes Grupos Internos de Trabajo:

1. Grupo Interno de Trabajo de Defensa Judicial
2. Grupo Interno de Trabajo de Contratación
3. Grupo Interno de Trabajo de Asesoría Estructuración
4. Grupo Interno de Trabajo de Procedimientos Administrativos Sancionatorios Contractuales
5. Grupo Interno de Trabajo de Asesoría Gestión Contractual 1
6. Grupo Interno de Trabajo de Asesoría Gestión Contractual 2

ARTÍCULO 10. Funciones del Grupo Interno de Trabajo de Defensa Judicial. Asígnense las siguientes funciones al Grupo Interno de Trabajo de Defensa Judicial:

1. Ejercer a través de cada abogado de acuerdo con la asignación que se realice, la representación judicial de la Agencia en los procesos judiciales, policivos y administrativos en los que sea parte por activa o por pasiva, así como en los trámites prejudiciales y extrajudiciales, salvo en los procesos de expropiación judicial o administrativa, procesos ejecutivos, administrativos, acciones de tutela y acciones policivas relacionados con la adquisición de los inmuebles que se requieran para los proyectos de infraestructura de transporte a cargo de la Entidad, adelantando las gestiones que la ley permita en defensa de los intereses de la entidad.
2. Adelantar la defensa judicial de la Entidad y hacer seguimiento a los procesos judiciales, policivos y administrativos en los cuales sea parte la Entidad por activa o por pasiva, así como hacer seguimiento a los trámites prejudiciales, extrajudiciales en los que sea convocado y/o demandado la Entidad salvo en los procesos de expropiación judicial o administrativa, procesos ejecutivos, administrativos, acciones de tutela y acciones policivas relacionados con la adquisición de los inmuebles que se requieran para los proyectos de infraestructura de transporte a cargo de la Entidad.
3. Adelantar la gestión de cobro persuasivo, coactivo y ejecutivo de la Entidad, de acuerdo con las normas vigentes.
4. Estudiar y evaluar las controversias contractuales que se puedan presentar en desarrollo de la ejecución de los contratos.
5. Analizar y divulgar a las dependencias de la Entidad las normas aplicables a la Entidad.
6. Administrar y actualizar el Normograma de la Entidad.
7. Custodiar los expedientes y documentación inherente a los procesos de defensa judicial, prejudicial y administrativa y responder por su conservación.
8. Actualizar las bases de datos de los procesos judiciales, policivos y administrativos, así como los trámites prejudiciales y extrajudiciales que cursan en contra de la Agencia, así como de las que entabla la Entidad.
9. Absolver las consultas jurídicas que sean presentadas, fijando la posición jurídica respecto a la defensa jurídica de la Entidad.

ds

"Por medio de la cual se unifican los actos administrativos que establecen los Grupos Internos de Trabajo en las diferentes dependencias de la estructura orgánica de la Agencia Nacional de Infraestructura, se definen sus funciones y las de sus Coordinadores"

ARTÍCULO 11. Funciones del Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Defensa Judicial. Además de la asesoría, coordinación y seguimiento de las funciones asignadas al Grupo de Trabajo en el Artículo 10 de la presente Resolución, al Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Defensa Judicial le corresponderá ejercer las siguientes funciones:

1. Formular políticas, planes, estrategias y directrices en materia de defensa judicial, procurando la protección de los intereses de la Agencia Nacional de Infraestructura.
2. Diseñar e implementar, las metodologías requeridas para la defensa judicial, de acuerdo con las directrices institucionales y las normas vigentes.
3. Ejercer la representación legal de la Agencia en los procesos judiciales, policivos y administrativos en los que esta sea parte activa o pasiva, ser apoderado de la misma, así como otorgar poderes a los abogados de la Entidad para llevar la representación judicial de la Agencia, salvo en los procesos de expropiación judicial o administrativa, procesos ejecutivos, administrativos, acciones de tutela y acciones policivas relacionados con la adquisición de los inmuebles que se requieran para los proyectos de infraestructura de transporte a cargo de la Entidad.
4. Realizar la defensa judicial y hacer seguimiento a los procesos judiciales, policivos y administrativos en los cuales sea parte la Entidad por activa o por pasiva, así como controlar y hacer seguimiento a los trámites prejudiciales, extrajudiciales en los que sea convocado y/o demandado la Entidad, salvo en los procesos de expropiación judicial o administrativa, procesos ejecutivos, administrativos, acciones de tutela y acciones policivas relacionados con la adquisición de los inmuebles que se requieran para los proyectos de infraestructura de transporte a cargo de la Entidad.
5. Asumir la coordinación del Comité de Conciliación y disponer de los medios necesarios para su funcionamiento.
6. Rendir los diferentes informes que sobre la actividad litigiosa de la Entidad que soliciten los órganos de control del Estado y de la Agencia de Defensa del Estado, o de quien haga sus veces, así como consolidar los demás informes que le sean solicitados.
7. Elaborar los actos administrativos reglamentarios de la Entidad, de acuerdo con las normas vigentes.
8. Iniciar, tramitar y finalizar el cobro persuasivo, coactivo y ejecutivo de la Entidad, de acuerdo con las normas vigentes.
9. Compilar, analizar y socializar las providencias judiciales del interés de la Agencia, así como las novedades legislativas que afecten las funciones de la Entidad.
10. Definir con carácter preventivo las directrices jurídicas para la aplicación de las normas por parte de la Entidad.
11. Estudiar y evaluar las causales de litigiosidad para identificar las causas de daño antijurídico, determinar su impacto y proponer estrategias para resolverlas.
12. Custodiar los expedientes y documentación inherente a los procesos de defensa judicial, prejudicial y administrativa y responder por su conservación, acorde con las directrices y medios físicos de la Entidad.
13. Desarrollar convenios de cooperación para el fortalecimiento o incorporación de nuevos conocimientos o estrategias en materia de defensa judicial.
14. Analizar y revisar las respuestas proyectadas a los requerimientos provenientes de los despachos judiciales y los centros de conciliación, verificando su claridad y coherencia jurídica, salvo en los procesos de expropiación judicial o administrativa, procesos ejecutivos, administrativos, acciones de tutela y acciones policivas relacionados con la

"Por medio de la cual se unifican los actos administrativos que establecen los Grupos Internos de Trabajo en las diferentes dependencias de la estructura orgánica de la Agencia Nacional de Infraestructura, se definen sus funciones y las de sus Coordinadores"

- adquisición de los inmuebles que se requieran para los proyectos de infraestructura de transporte a cargo de la Entidad.
15. Asegurar la actualización de las bases de datos de los procesos judiciales, policivos y administrativos, así como los tramites prejudiciales y extrajudiciales que cursan en contra la Agencia, así como de las que entabla la Entidad, de acuerdo con las directrices institucionales, salvo en los procesos de expropiación judicial o administrativa, procesos ejecutivos, administrativos, acciones de tutela y acciones policivas relacionados con la adquisición de los inmuebles que se requieran para los proyectos de infraestructura de transporte a cargo de la Entidad.
 16. Asistir y participar en las reuniones, consejos, juntas o comités en representación de la Entidad, cuando le sea requerido.
 17. Emitir los conceptos jurídicos que le sean solicitados por la Presidencia de la agencia.
 18. Coordinar el seguimiento de los indicadores de gestión periódicamente relacionados con los asuntos del Grupo Interno de Trabajo, de acuerdo con los lineamientos institucionales.
 19. Apoyar el desarrollo, sostenimiento y mejoramiento continuo del Modelo Integrado de Planeación y Gestión.
 20. Realizar las actividades necesarias para el cumplimiento de lo establecido en el Plan de Mejoramiento suscrito con la Contraloría General de la República.
 21. Responder por el archivo de gestión de su área y velar porque esta información esté contenida en los medios magnéticos utilizados por la entidad, excepto los documentos que son custodiados por el área de archivo y correspondencia del Grupo Interno de Trabajo Administrativo de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera.
 22. Supervisar, dirigir y controlar el personal a cargo.

ARTÍCULO 12. Funciones del Grupo Interno de Trabajo de Contratación. Asígnense las siguientes funciones al Grupo Interno de Trabajo de Contratación:

1. Orientar en materia de contratación a las diferentes dependencias de la Agencia Nacional de Infraestructura.
2. Adelantar los procesos contractuales de la Agencia Nacional de Infraestructura, según el Plan Anual de Contratación.
3. Desarrollar y aplicar las minutas y demás documentos contractuales de la Entidad.
4. Elaborar los contratos y convenios de la Agencia Nacional de Infraestructura.
5. Elaborar las modificaciones y liquidaciones contractuales de la Agencia Nacional de Infraestructura.
6. Elaborar las actas, acuerdos, actos administrativos y demás documentos que se generen en los procesos de selección derivados de la actividad contractual.
7. Velar y verificar por el adecuado trámite de la legalización de los contratos y convenios que celebre la Entidad.
8. Consolidar y publicar periódicamente la información de contratos celebrados en la Agencia Nacional de Infraestructura.
9. Absolver las consultas jurídicas, derechos de petición y demás solicitudes que según la materia del asunto le sean asignadas.
10. Revisar las garantías y demás pólizas y sus modificaciones de los contratos, con excepción de lo establecido en el numeral III del artículo 8º y los numerales 1 y 2 del

de

“Por medio de la cual se unifican los actos administrativos que establecen los Grupos Internos de Trabajo en las diferentes dependencias de la estructura orgánica de la Agencia Nacional de Infraestructura, se definen sus funciones y las de sus Coordinadores”

21. Apoyar el desarrollo, sostenimiento y mejoramiento continuo del Modelo Integrado de Planeación y Gestión.
22. Expedir las certificaciones de insuficiencia o inexistencia de personal para la celebración de contratos de prestación de servicios con personas naturales o jurídicas, en las condiciones y causales establecidas por el artículo 3 del Decreto 1737 de 1998, modificado por el artículo 1 del Decreto 2209 de 1998 o las que la modifiquen.
23. Realizar las actividades necesarias para el cumplimiento de lo establecido en el Plan de Mejoramiento suscrito con la Contraloría General de la República.
24. Responder por el archivo de gestión de su área y velar porque esta información esté contenida en los medios magnéticos utilizados por la entidad, excepto los documentos que son custodiados por el área de archivo y correspondencia del Grupo Interno de Trabajo Administrativo de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera.
25. Supervisar, dirigir y controlar el personal a cargo.

ARTÍCULO 40. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación, deroga en su integridad todas aquéllas que le sean contrarias, en especial la Resolución 2042, 821 de 2018 y 567 de 2019

Dada en Bogotá D.C., a los **25 FEB 2020**

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FELIPE GUTIERREZ TORRES
Presidente

Aprobó: Elizabeth Gómez Sánchez/ Vicepresidente Administrativa y Financiera
Revisó: Clemencia Rojas Arias/ Coordinadora GIT Talento Humano
 Lorena Velásquez / Contratista TH
Proyectó: Marcela Candro / GIT-TH

cl

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **6.550.890**

APELLIDOS **NOREÑA ARISTIZABAL**

NOMBRES **DIEGO ARBEY**

FIRMA *Diego Noreña.*



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **03-NOV-1985**

CALI
(VALLE)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.80
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

02-DIC-2003 YUMBO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Almabeatriz Rengifo Lopez
REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



P-3112100-65125314-M-0008550890-20040517

00126 04138P 02 161927485

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
DIEGO ARBEY

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

APELLIDOS:
NOREÑA ARISTIZABAL

UNIVERSIDAD
SANTIAGO DE CALI

FECHA DE GRADO
21 mar 2013

CONSEJO SECCIONAL
VALLE

CEDULA
6.550.890

FECHA DE EXPEDICION
07 may 2013

TARJETA N°
229123

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341020210056000
Demandante: MUSTAFÁ HERMANOS S.A.S
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Rechaza demanda.

Antecedentes

Po escrito radicado a través de correo electrónico ante la Secretaría de la Sección, la sociedad Mustafá Hermanos S.A.S., mediante apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la Agencia Nacional de Infraestructura, ANI, con el fin de que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones.

“

III. PRETENSIONES

Primera. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 20206060015385 de 27 de octubre de 2020, “Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de un predio requerido para la ejecución del Proyecto ACCESOS NORTE A LA CIUDAD DE BOGOTA D.C UNIDAD FUNCIONAL 3 TRONCAL DE LOS ANDES, ubicado en la vereda La Balsa, jurisdicción del Municipio de Chía, Departamento de Cundinamarca”.

Segunda. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 20206060019405 de 23 de diciembre de 2020 “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra de la Resolución No. 20206060015385 de 27 de octubre de 2020, a través de la cual la Agencia Nacional de Infraestructura ANI ordeno iniciar el proceso judicial de expropiación de un predio requerido para la ejecución del PROYECTO ACCESOS NORTE A LA CIUDAD DE BOGOTA D.C.”.

Consideraciones

Una vez analizada la demanda, la Sala estima que la misma debe ser rechazada por las razones que a continuación se indican.

De acuerdo con el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, “(...) *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho. (...).*”.

A su turno, el artículo 43, ibídem, señala que los actos definitivos son aquellos que **deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar la actuación**, los cuales constituyen verdaderos actos administrativos porque contienen decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas y pueden ser objeto de control jurisdiccional.

Por su parte, el artículo 169 de la misma norma establece que “*Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...) 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*” (Destacado por la Sala).

Esto es, cuando se demandan actos de la administración que no contienen decisiones de carácter definitivo, o sea, que no son actos administrativos la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho deberá ser rechazada porque se trata de actos que no pueden ser controlados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

El H. Consejo de Estado ha definido el acto administrativo en los siguientes términos.

“La Sala, en sentencia de 31 de marzo de 2005, radicación núm. 11001 0324 000 1999 02477 01, consejero ponente Rafael E Ostau de Lafont Pianeta, precisó “que para que un acto jurídico constituya acto administrativo debe consistir en una i) declaración unilateral, ii) que se expida en ejercicio de la función administrativa, que lo puede ser por una autoridad estatal de cualquiera de sus ramas u organismos, o incluso por entidades privadas en virtud de autorización legal, a menos que por norma especial de orden Constitucional o legal dicha declaración, no siendo expedida en ejercicio de función administrativa sea demandable en acción contencioso administrativa y iii), que ella produzca efectos jurídicos por sí misma, de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante”. Ese carácter

esencial de tales elementos aparece advertido también por la Sección Quinta de esta Corporación, al considerar que “El sistema colombiano no exige formalidades determinadas para la conformación del acto administrativo, de tal manera que puede ser verbal, escrito y hasta simbólico. Lo único importante es que reúna los requisitos esenciales que la doctrina y la jurisprudencia le han venido indicando, esto es que sea una declaración de la voluntad administrativa con consecuencias jurídicas, de los cuales participa sin la menor duda el que como tal es señalado en la demanda que ha dado vida a este proceso.” (subrayas no son del texto), rubro en el cual cabe entender que **las consecuencias a que se refiere son las que contienen la definición de una situación jurídica, general o particular, sea creándola, modificándola o extinguiéndola.**¹ (Destacado por la Sala).

En el caso bajo examen, la demandante ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Resolución No. 20206060015385 de 27 de octubre de 2020, mediante el cual la Agencia Nacional de Infraestructura ordenó, por motivos de utilidad pública e interés social, la iniciación del trámite de expropiación judicial, en los siguientes términos.

Que mediante memorando No. 20206040128163 del 16 de octubre de 2020, expedido por el Grupo Interno de Trabajo Predial de la Agencia Nacional de Infraestructura, se emitió concepto en el que se indicó que una vez realizado el análisis documental del expediente identificado con la ficha predial No. **ANB-3-036** cumple con el componente técnico, necesario para iniciar los trámites del proceso de expropiación judicial, de acuerdo con la solicitud efectuada por la **SOCIEDAD ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.A.S.**, mediante radicado ANI No. 20204091028682.

Que a pesar de que el propietario ha manifestado en reiteradas comunicaciones que acepta la oferta formal de compra, el Concesionario actuando como delegatario de la Agencia Nacional de Infraestructura no ha obtenido dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la oferta de compra, la suscripción de promesa de compraventa o escritura pública, o por lo menos la suscripción de un permiso de intervención voluntario por parte del propietario, que haga entender a la administración su voluntad inequívoca de negociar.

Que según el artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 10 de la Ley 1882 de 2018, “(...) Se entenderá que el propietario o poseedor del predio **renuncian a la negociación cuando: (...) c) No suscriban la escritura o la promesa de compraventa respectiva en los plazos fijados en la presente ley por causas imputable a ellos mismos (...)**”, situación que se presenta en el caso objeto de estudio.

Que teniendo en cuenta que los proyectos de infraestructura de transporte no pueden quedar suspendidos o supeditados a la voluntad particular del titular del derecho real de dominio, se procede a dar inicio al trámite de expropiación judicial del INMUEBLE dirigida a la titular del derecho real de dominio, de conformidad con la Ley 9ª de 1989, la Ley 388 de 1997, el artículo 399 de la Ley 1564 de 2012, la Ley 1682 del 2013, la Ley 1742 de 2014, la Ley 1882 de 2018 y demás normas concordantes.

Que, en mérito de lo expuesto,

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Dr. Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta, providencia de 10 de abril de 2008. Rad. No. 25000-23-24-000-2002-00583-01.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar por motivos de utilidad pública e interés social, la iniciación del trámite Judicial de Expropiación del siguiente **INMUEBLE:**

Una zona de terreno, identificada con la ficha predial No. **ANB-3-036** elaborada el 15 de julio de 2020, por la Concesionaria Accesos Norte de Bogotá S.A.S., en la UNIDAD FUNCIONAL 3 - TRONCAL DE LOS ANDES, cuya área requerida de terreno es de **MIL COMA TREINTA Y DOS METROS CUADRADOS (1000,32 m²)**, conformada así: **ÁREA REQUERIDA** asciende a **QUINIENTOS OCHENTA Y TRES COMA CATORCE METROS CUADRADOS (583,14 m²)**, debidamente delimitada y alinderada dentro de las abscisas inicial **K0+764,69 I** y final **K0+785,53 I**, y comprendida dentro de los siguientes linderos especiales tomados de la ficha predial: **POR EL NORTE:** En longitud de **20,84** metros, con MISMO PROPIETARIO (AREA REMANENTE) (P1-P6); **POR EL SUR:** En longitud de **20,84** metros con predio de MUSTAFA HERMANOS & CIA S EN C Y OTROS. (ANB-3-025) (P8-P11); **POR EL ORIENTE:** En longitud de **28,01** metros con predio de MUSTAFA HERMANOS & CIA S EN C. (ANB-3-035) (P6-P8) **POR EL OCCIDENTE:** En longitud de **27,84** metros con predio de MUSTAFA HERMANOS & CIA S EN C. (ANB-3-037) (P11-P1). Y su **ÁREA**

REMANENTE NO DESARROLLABLE asciende a **CUATROCIENTOS DIECISIETE COMA DIECIOCHO METROS CUADRADOS (417,18 m²)**, debidamente delimitada y alinderada dentro de las abscisas inicial **K0+764,71 I** y final **K0+785,55 I**, y comprendida dentro de los siguientes linderos especiales tomados de la ficha predial: **POR EL NORTE:** En longitud de **20,84** metros, con la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPUECUARIO S.A. (ANB-3-037A) (P12-P13) **POR EL SUR:** En longitud de **20,84** metros con MISMO PROPIETARIO (AREA REQUERIDA) (P6-P1); **POR EL ORIENTE:** En longitud de **20,00** metros con predio de MUSTAFA HERMANOS & CIA S EN C. (ANB-3-035) (P13-P6) **POR EL OCCIDENTE:** En longitud de **20,15** metros con predio de MUSTAFA HERMANOS & CIA S EN C. (ANB-3-037) (P1-P12). La sumatoria de las áreas descritas, suman la totalidad del predio requerido por el proyecto, la cual hacen parte de un predio Rural denominado "**LOS ROBLES LOTE 41**", ubicado en la vereda **La Balsa**, jurisdicción del municipio de **Chía**, Departamento de **Cundinamarca**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No **50N-20441647** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, y con cédula catastral **25-175-00-00-00-0007-3241-0-00-00-0000**.

Dado que no fue posible el ingreso al predio, se realizó sobrevuelo con Drone desde un predio vecino, observándose que sobre la zona de terreno descrita no presenta construcciones, construcciones anexas o especies vegetales.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente o, en su defecto, mediante aviso a la Sociedad **MUSTAFA HERMANOS S.A.S.**, Antes **MUSTAFA HERMANOS & CIA. S. EN C.** identificada con el NIT 830.112.039-9, en calidad de propietaria del **INMUEBLE**, en la forma prevista en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución solo procede el recurso de reposición en el efecto devolutivo, según el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 31 de la Ley 1682 de 2013, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o por aviso, ante el Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno de la Agencia Nacional de Infraestructura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución será de aplicación inmediata y quedará en firme una vez sea notificada, de conformidad con lo señalado en el artículo 31 de la Ley 1682 de 2013.

Así mismo, demandó la Resolución No. 20206060019405 de 23 de diciembre de 2020 "*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. (sic)*", en el sentido de confirmar lo decidido inicialmente.

Estas resoluciones fueron expedidas por la Agencia Nacional de Infraestructura, ANI, en el marco del trámite previsto por el Capítulo VII de la Ley 388 de 1997, tendiente a iniciar por motivos de utilidad pública e interés social, el trámite judicial de expropiación del inmueble de propiedad de la demandante.

La razón para proceder al inicio del trámite judicial de expropiación fue que no se llegó a un acuerdo y que la Agencia Nacional de Infraestructura está obligada a dar inicio al procedimiento de expropiación judicial en los términos del artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 10 de la Ley 1882 de 2018.

Esto quiere decir que la actuación iniciada por la Agencia Nacional de Infraestructura, ANI, en virtud de lo dispuesto por el Capítulo VII de la Ley 388 de 1997, que regula el proceso de expropiación judicial por motivos de utilidad pública, se encuentra en la fase inicial del trámite judicial de expropiación.

Como las resoluciones demandadas no contienen decisiones que produzcan efectos jurídicos definitivos con respecto a la parte demandante, pues sólo da comienzo al procedimiento previsto en el citado Capítulo VII, se concluye que tales actos no son enjuiciables.

En este contexto, se advierte que el control judicial de este acto inicial se realiza por el juez encargado de tramitar la expropiación judicial. No corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo controlar dicho acto, por su carácter de acto de trámite.

Se agrega a lo anterior, la siguiente consideración.

Si el acto por medio del cual se da inicio al trámite de expropiación judicial fuese susceptible de control por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se corre el riesgo de arribar a sentencias contradictorias en relación con la expedida por el juez civil, competente para disponer sobre la expropiación judicial.

En efecto, de aceptar la hipótesis sobre el control por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del acto por medio del cual se da inicio al trámite de expropiación judicial; debe considerarse el inconveniente generado por sentencias en las cuales el juez civil acceda a la pretensión de expropiación judicial, pero el juez de lo Contencioso Administrativo invalide el acto por medio del cual se da inicio al trámite de expropiación judicial.

De esto modo, esto es, considerando que el acto por medio del cual se da inicio al trámite de expropiación judicial no es controlable por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se evita la eventual contradicción que pueda generarse y, al propio tiempo, se asegura el control judicial del referido acto, pero en el ámbito del juez civil competente para la expropiación judicial.

Por los motivos expresados, la demanda de la referencia deberá ser rechazada,

conforme a lo previsto por el numeral 3º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE la demanda presentada por la sociedad Mustafá Hermanos S.A.S. contra la Agencia Nacional de Infraestructura, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Ausente con excusa
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°: 25000234100020210055100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MUSTAFÁ HERMANOS S.A.S
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES.

1. Mustafá Hermanos a través de apoderado judicial interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Agencia Nacional de Infraestructura, con el fin de que se declarara la nulidad de la Resolución No. 20206060015325 de 27 de octubre de 2020 por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de un predio requerido para la ejecución de un proyecto, y de la Resolución No. 202060600019385 de 23 de diciembre de 2020 que resolvió el recurso de reposición en contra de la decisión anterior.

A título de restablecimiento del derecho solicitó se ordenara a la entidad demandada devolver el inmueble identificado con ficha predial ANB-3-039 y matrícula inmobiliaria número 50N- 20441644, y en caso de que no sea posible materializar esta pretensión, se pague el justo precio.

2. CONSIDERACIONES.

El Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se encuentra consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual tiene como finalidad que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma, puede pedir que se declare

PROCESO N°: 25000234100020210055100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MUSTAFÁ HERMANOS S.A.S
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto y se le restablezca el derecho.

Para que se estudie la legalidad de estos actos, debe tratarse de actos definitivos, esto es, aquellos que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación, en los términos del artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En caso de que se demande actos que no contienen decisión de carácter definitivo, o que no son actos administrativos, la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho deberá ser rechazada porque el asunto no es controlable ante esta Jurisdicción, según lo autoriza el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Subrayas de la Sala)

2.1. CASO CONCRETO

En el caso bajo examen, la demandante ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Resolución No. 20206060015325 de 27 de octubre de 2020 por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de un predio requerido para la ejecución de un proyecto en la que se resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar por motivos de utilidad pública e interés social, la iniciación del trámite Judicial de Expropiación del siguiente INMUEBLE:
Una zona de terreno, identificada con la ficha predial No. ANB-3-039 elaborada el 15 de julio de 2020, por la Concesionaria Accesos Norte de Bogotá S.A.S., en la UNIDAD FUNCIONAL 3 - TRONCAL DE LOS ANDES, cuya área requerida de terreno es de DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE COMA CUARENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (297,44 m²), debidamente delimitada y alinderada dentro de las abscisas inicial K0+685,98 l y final K0+733,20 l, y comprendida dentro de los siguientes linderos especiales tomados de la ficha predial: POR EL NORTE: En longitud de 46,67 metros, con MISMO PROPIETARIO (AREA SOBRANTE) (P1-P11); POR EL SUR: En longitud de 46,75 metros con predio de MARÍA LEONOR

PROCESO N°: 25000234100020210055100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MUSTAFÁ HERMANOS S.A.S
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

VELASCO MELO (ANB-3-038) (P12-P15) POR EL ORIENTE: En longitud de 7,97 metros con predio de SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPUECUARIO S.A (ANB-3-037A) (P11-P12) POR EL OCCIDENTE: En longitud de 5,32 metros con predio de MUSTAFA HERMANOS & CIA S EN C. (ANB-3-040) (P15-P1). que el área antes determinada, se llamará en adelante como el INMUEBLE, denominado "LOS ROBLES LOTE 38", ubicado en la vereda La Balsa, jurisdicción del municipio de Chía, Departamento de Cundinamarca, identificado con el Número Predial Nacional 25-175-00-00-00-0007-3238-0-00-00-0000 y la Matrícula Inmobiliaria No 50N-20441644 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.

Dado que no fue posible el ingreso al predio, se realizó sobrevuelo con Drone desde un predio vecino, observándose que sobre la zona de terreno descrita no presenta construcciones, construcciones anexas o especies vegetales.

Así mismo demandó la Resolución No. 202060600019385 de 23 de diciembre de 2020 que resolvió el recurso de reposición en contra de la decisión anterior.

Estas resoluciones fueron expedidas por la Agencia Nacional de Infraestructura, ANI, en el marco del trámite previsto por el Capítulo VII de la Ley 388 de 1997, tendiente a iniciar por motivos de utilidad pública e interés social, el trámite judicial de expropiación del inmueble de propiedad de la demandante.

La razón para proceder al inicio del trámite judicial de expropiación fue que no se llegó a un acuerdo y que la Agencia Nacional de Infraestructura está obligada a dar inicio al procedimiento de expropiación judicial en los términos del artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 10 de la Ley 1882 de 2018. Esto quiere decir que la actuación iniciada por la Agencia Nacional de Infraestructura, ANI, en virtud de lo dispuesto por el Capítulo VII de la Ley 388 de 1997, que regula el proceso de expropiación judicial por motivos de utilidad pública, se encuentra en la fase inicial del trámite judicial de expropiación.

Como las resoluciones demandadas no contienen decisiones que produzcan efectos jurídicos definitivos con respecto a la parte demandante, pues sólo da comienzo al procedimiento previsto en el citado Capítulo VII, se concluye que tales actos no son enjuiciables.

PROCESO N°: 25000234100020210055100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MUSTAFÁ HERMANOS S.A.S
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

En este contexto, se advierte que el control judicial de este acto inicial se realiza por el juez encargado de tramitar la expropiación judicial. No corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo controlar dicho acto, por su carácter de acto de trámite.

Si el acto por medio del cual se da inicio al trámite de expropiación judicial fuese susceptible de control por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se corre el riesgo de arribar a sentencias contradictorias en relación con la expedida por el juez civil, competente para disponer sobre la expropiación judicial.

En efecto, de aceptar la hipótesis sobre el control por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del acto por medio del cual se da inicio al trámite de expropiación judicial; debe considerarse el inconveniente generado por sentencias en las cuales el juez civil acceda a la pretensión de expropiación judicial, pero el juez de lo Contencioso Administrativo invalide el acto por medio del cual se da inicio al trámite de expropiación judicial. De esto modo, esto es, considerando que el acto por medio del cual se da inicio al trámite de expropiación judicial no es controlable por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se evita la eventual contradicción que pueda generarse y, al propio tiempo, se asegura el control judicial del referido acto, pero en el ámbito del juez civil competente para la expropiación judicial.

Por los motivos expresados, la demanda de la referencia deberá ser rechazada.

Por tanto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A"

RESUELVE

PRIMERO. - RECHÁZASE la demanda presentada por el apoderado judicial de MUSTAFÁ HERMANOS S.A.S, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO N°: 25000234100020210055100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MUSTAFÁ HERMANOS S.A.S
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

SEGUNDO. - En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso y devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha, según Acta No.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, la magistrada Elizabeth Cristina Dávila Paz y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341020210067700

Demandante: MUSTAFÁ HERMANOS S.A.S

DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Asunto: Rechaza demanda.

Antecedentes

Po escrito radicado a través de correo electrónico ante la Secretaría de la Sección, la sociedad Mustafá Hermanos S.A.S., mediante apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la Agencia Nacional de Infraestructura, ANI, con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones.

“

III. PRETENSIONES

Primera. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 20206060015345 de 27 de octubre de 2020, “Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de un predio requerido para la ejecución del Proyecto ACCESOS NORTE A LA CIUDAD DE BOGOTA D.C UNIDAD FUNCIONAL 3 TRONCAL DE LOS ANDES, ubicado en la vereda La Balsa, jurisdicción del Municipio de Chía, Departamento de Cundinamarca”.

Segunda. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 20206060019415 de 23 de diciembre de 2020 “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra de la Resolución No. 20206060015345 de 27 de octubre de 2020, a través de la cual la Agencia Nacional de Infraestructura ANI ordeno iniciar el proceso judicial de expropiación de un predio requerido para la ejecución del PROYECTO ACCESOS NORTE A LA CIUDAD DE BOGOTA D.C.”.

Consideraciones

Una vez analizada la demanda, la Sala estima que la misma debe ser rechazada por las razones que a continuación se indican.

De acuerdo con el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, “(...) *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho. (...).*”.

A su turno, el artículo 43, ibídem, señala que los actos definitivos son aquellos que **deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar la actuación**, los cuales constituyen verdaderos actos administrativos porque contienen decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas y pueden ser objeto de control jurisdiccional.

Por su parte, el artículo 169 de la misma norma establece que “*Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...) 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*” (Destacado por la Sala).

Esto es, cuando se demandan actos de la administración que no contienen decisiones de carácter definitivo, o sea, que no son actos administrativos la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho deberá ser rechazada porque se trata de actos que no pueden ser controlados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

El H. Consejo de Estado ha definido el acto administrativo en los siguientes términos.

“La Sala, en sentencia de 31 de marzo de 2005, radicación núm. 11001 0324 000 1999 02477 01, consejero ponente Rafael E Ostau de Lafont Pianeta, precisó “que para que un acto jurídico constituya acto administrativo debe consistir en una i) declaración unilateral, ii) que se expida en ejercicio de la función administrativa, que lo puede ser por una autoridad estatal de cualquiera de sus ramas u organismos, o incluso por entidades privadas en virtud de autorización legal, a menos que por norma especial de orden Constitucional o legal dicha declaración, no siendo expedida en ejercicio de función administrativa sea demandable en acción contencioso administrativa y iii), que ella produzca efectos jurídicos por sí misma, de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante”. Ese carácter

esencial de tales elementos aparece advertido también por la Sección Quinta de esta Corporación, al considerar que “El sistema colombiano no exige formalidades determinadas para la conformación del acto administrativo, de tal manera que puede ser verbal, escrito y hasta simbólico. Lo único importante es que reúna los requisitos esenciales que la doctrina y la jurisprudencia le han venido indicando, esto es que sea una declaración de la voluntad administrativa con consecuencias jurídicas, de los cuales participa sin la menor duda el que como tal es señalado en la demanda que ha dado vida a este proceso.” (subrayas no son del texto), rubro en el cual cabe entender que **las consecuencias a que se refiere son las que contienen la definición de una situación jurídica, general o particular, sea creándola, modificándola o extinguiéndola.**¹ (Destacado por la Sala).

En el caso bajo examen, la demandante ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Resolución No. 20206060015345 de 27 de octubre de 2020, mediante el cual la Agencia Nacional de Infraestructura ordenó, por motivos de utilidad pública e interés social, la iniciación del trámite de expropiación judicial, en los siguientes términos.

Que mediante memorando No. 20206040128163 del 16 de octubre de 2020, expedido por el Grupo Interno de Trabajo Predial de la Agencia Nacional de Infraestructura, se emitió concepto en el que se indicó que una vez realizado el análisis documental del expediente identificado con la ficha predial No. **ANB-3-035** cumple con el componente técnico, necesario para iniciar los trámites del proceso de expropiación judicial, de acuerdo con la solicitud efectuada por la **SOCIEDAD ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.A.S.**, mediante radicado ANI No. 20204091028522.

Que a pesar de que el propietario ha manifestado en reiteradas comunicaciones que acepta la oferta formal de compra, el Concesionario actuando como delegatario de la Agencia Nacional de Infraestructura no ha obtenido dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la oferta de compra, la suscripción de promesa de compraventa o escritura pública, o por lo menos la suscripción de un permiso de intervención voluntario por parte del propietario, que haga entender a la administración su voluntad inequívoca de negociar.

Que según el artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 10 de la Ley 1882 de 2018, “(...) Se entenderá que el propietario o poseedor del predio **renuncian a la negociación cuando: (...) c) No suscriban la escritura o la promesa de compraventa respectiva en los plazos fijados en la presente ley por causas imputable a ellos mismos (...)**”, situación que se presenta en el caso objeto de estudio.

Que teniendo en cuenta que los proyectos de infraestructura de transporte no pueden quedar suspendidos o supeditados a la voluntad particular del titular del derecho real de dominio, se procede a dar inicio al trámite de expropiación judicial del INMUEBLE dirigida a la titular del derecho real de dominio, de conformidad con la Ley 9ª de 1989, la Ley 388 de 1997, el artículo 399 de la Ley 1564 de 2012, la Ley 1682 del 2013, la Ley 1742 de 2014, la Ley 1882 de 2018 y demás normas concordantes.

Que, en mérito de lo expuesto,

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Dr. Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta, providencia de 10 de abril de 2008. Rad. No. 25000-23-24-000-2002-00583-01.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar por motivos de utilidad pública e interés social, la iniciación del trámite Judicial de Expropiación del siguiente **INMUEBLE:**

Una zona de terreno, identificada con la ficha predial No. **ANB-3-035** elaborada el 15 de julio de 2020, por la Concesionaria Accesos Norte de Bogotá S.A.S., en la UNIDAD FUNCIONAL 3 - TRONCAL DE LOS ANDES, cuya área requerida de terreno es de **MIL COMA TREINTA Y DOS METROS CUADRADOS (1000,32 m²)**, conformada así: **ÁREA REQUERIDA** asciende a **QUINIENTOS SETENTA Y OCHO COMA CERO CINCO METROS CUADRADOS (578,05 m²)**, debidamente delimitada y alinderada dentro de las abscisas inicial **K0+785,53 I** y final **K0+806,36 I**, y comprendida dentro de los siguientes linderos especiales tomados de la ficha predial: **POR EL NORTE:** En longitud de **20,83** metros, con **MISMO PROPIETARIO (AREA REMANENTE) (P1-P6)**; **POR EL SUR:** En longitud de **20,84** metros con predio de **MUSTAFA HERMANOS & CIA S EN C Y OTROS. (ANB-3-025) (P8-P11)**; **POR EL ORIENTE:** En longitud de **27,55** metros con predio de **MUSTAFA HERMANOS & CIA S EN C. (ANB-3-034) (P6-P8)** **POR EL OCCIDENTE:** En longitud de **28,01** metros con predio de **MUSTAFA HERMANOS & CIA S EN C. (ANB-3-036) (P11-P1)**. Y su **ÁREA REMANENTE NO DESARROLLABLE** asciende a **CUATROCIENTOS VEINTIDOS COMA VEINTISIETE METROS CUADRADOS (422,27 m²)**, debidamente delimitada y alinderada dentro de las abscisas inicial **K0+785,55 I** y final **K0+806,38 I**, y comprendida dentro de los siguientes linderos especiales tomados de la ficha predial: **POR EL NORTE:** En longitud de **20,84** metros, con predio de la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPUECUARIO S.A. (ANB-3-037A) (P13-P14)** **POR EL SUR:** En longitud de **20,83** metros con **MISMO PROPIETARIO (AREA REQUERIDA) (P6-P1)**; **POR EL ORIENTE:** En longitud de **20,45** metros con predio de **MUSTAFA HERMANOS & CIA S EN C. (ANB-3-034) (P14-P6)** **POR EL OCCIDENTE:** En longitud de **20,00** metros con predio de **MUSTAFA HERMANOS & CIA S EN C. (ANB-3-036) (P1-P13)**. La sumatoria de las áreas descritas, suman la totalidad del predio requerido por el proyecto, la cual hacen parte

de un predio Rural denominado "**LOS ROBLES LOTE 42**", ubicado en la vereda **La Balsa**, jurisdicción del municipio de **Chía**, Departamento de **Cundinamarca**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No **50N-20441648** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, y con cédula catastral **25-175-00-00-00-0007-3242-0-00-00-0000**.

Dado que no fue posible el ingreso al predio, se realizó sobrevuelo con Drone desde un predio vecino, observándose que sobre la zona de terreno descrita no presenta construcciones, construcciones anexas o especies vegetales.

ARTÍCULO SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** personalmente o, en su defecto, mediante aviso a la Sociedad **MUSTAFA HERMANOS S.A.S.**, Antes **MUSTAFA HERMANOS & CÍA. S. EN C.** identificada con el NIT 830.112.039-9, en calidad de propietaria del **INMUEBLE**, en la forma prevista en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución solo procede el recurso de reposición en el efecto devolutivo, según el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 31 de la Ley 1682 de 2013, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o por aviso, ante el Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno de la Agencia Nacional de Infraestructura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución será de aplicación inmediata y quedará en firme una vez sea notificada, de conformidad con lo señalado en el artículo 31 de la Ley 1682 de 2013.

Así mismo, demandó la Resolución No. 20206060019415 de 23 de diciembre de 2020 "*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. (sic)*", en el sentido de confirmar lo decidido inicialmente.

Estas resoluciones fueron expedidas por la Agencia Nacional de Infraestructura, ANI, en el marco del trámite previsto por el Capítulo VII de la Ley 388 de 1997, tendiente a iniciar por motivos de utilidad pública e interés social, el trámite judicial de expropiación del inmueble de propiedad de la demandante.

La razón para proceder al inicio del trámite judicial de expropiación fue que no se llegó a un acuerdo de compra y que la Agencia Nacional de Infraestructura está obligada a

dar inicio al procedimiento de expropiación judicial en los términos del artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 10 de la Ley 1882 de 2018.

Esto quiere decir que la actuación iniciada por la Agencia Nacional de Infraestructura, ANI, en virtud de lo dispuesto por el Capítulo VII de la Ley 388 de 1997, que regula el proceso de expropiación judicial por motivos de utilidad pública, se encuentra en la fase inicial del trámite judicial de expropiación.

Como las resoluciones demandadas no contienen decisiones que produzcan efectos jurídicos definitivos con respecto a la parte demandante, pues con ellas sólo se da comienzo al procedimiento previsto en el citado Capítulo VII, se concluye que tales actos no son enjuiciables.

En este contexto, se observa que el control judicial del acto inicial referido se realiza por el juez encargado de tramitar la expropiación judicial. No corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo controlar dicho acto, por su condición de acto de trámite.

Se agrega, la siguiente consideración.

Si el acto por medio del cual se da inicio al trámite de expropiación judicial fuese susceptible de control por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se corre el riesgo de arribar a una sentencia que puede resultar contradictoria con la que expida el juez civil competente, para disponer sobre la expropiación judicial.

De aceptar la hipótesis sobre el control por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del acto por medio del cual se da inicio al trámite de expropiación judicial; debe considerarse el inconveniente generado por sentencias en las cuales el juez civil acceda a la pretensión de expropiación judicial, pero el juez de lo Contencioso Administrativo invalide el acto por medio del cual se da inicio al trámite de expropiación judicial.

Establecer que el acto por medio del cual se da inicio al trámite de expropiación judicial no es controlable por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, permite evitar la eventual contradicción que pueda generarse y, al propio tiempo, asegura el control judicial del referido acto, pero en el ámbito del juez civil competente para la

expropiación judicial.

Por los motivos expresados, la demanda de la referencia deberá rechazarse, conforme a lo previsto por el numeral 3º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE la demanda presentada por la sociedad Mustafá Hermanos S.A.S. contra la Agencia Nacional de Infraestructura, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Ausente con excusa
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°: 25000234100020210059500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MUSTAFÁ HERMANOS S.A.S
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES.

1. Mustafá Hermanos a través de apoderado judicial interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Agencia Nacional de Infraestructura, con el fin de que se declarara la nulidad de la Resolución No. 20206060015405 de 27 de octubre de 2020 por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de un predio requerido para la ejecución de un proyecto, y de la Resolución No. 202060600019485 de 23 de diciembre de 2020 que resolvió el recurso de reposición en contra de la decisión anterior.

A título de restablecimiento del derecho solicitó se ordenara a la entidad demandada devolver el inmueble identificado con ficha predial ANB-3-030 y matrícula inmobiliaria número 50N- 20441653, y en caso de que no sea posible materializar esta pretensión, se pague el justo precio.

2. CONSIDERACIONES.

El Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se encuentra consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual tiene como finalidad que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma puede pedir que se declare

PROCESO N°: 25000234100020210059500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MUSTAFÁ HERMANOS S.A.S
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto y se le restablezca el derecho.

Para que se estudie la legalidad de estos actos, debe tratarse de actos definitivos, esto es, aquellos que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación, en los términos del artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En caso de que se demande actos que no contienen decisión de carácter definitivo, o que no son actos administrativos, la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho deberá ser rechazada porque el asunto no es controlable ante esta Jurisdicción, según lo autoriza el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Subrayas de la Sala)

2.1. CASO CONCRETO

En el caso bajo examen, la demandante ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Resolución No. 20206060015405 de 27 de octubre de 2020 por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de un predio requerido para la ejecución de un proyecto en la que se resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar por motivos de utilidad pública e interés social, la iniciación del trámite Judicial de Expropiación del siguiente INMUEBLE:
Una zona de terreno, identificada con la ficha predial No. ANB-3-030 elaborada el 15 de julio de 2020, por la Concesionaria Accesos Norte de Bogotá S.A.S., en la UNIDAD FUNCIONAL 3 - TRONCAL DE LOS ANDES, cuya área requerida de terreno es de MIL COMA TREINTA Y DOS METROS CUADRADOS (1000,32 m²) conformada así: ÁREA REQUERIDA asciende a QUINIENTOS CINCUENTA Y UNO COMA CUARENTA Y SIETE METROS CUADRADOS (551,47m²), debidamente delimitada y alinderada dentro de las abscisas inicial K0+889,69 l y final K0+910,96 l, y comprendida dentro de los siguientes linderos especiales tomados de la ficha predial: POR EL NORTE: En longitud de 20,83 metros, con

PROCESO N°: 25000234100020210059500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MUSTAFÁ HERMANOS S.A.S
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

MISMO PROPIETARIO (AREA REMANENTE) (P1-P6); POR EL SUR: En longitud de 20,84 metros con predio de MUSTAFA HERMANOS & CIA S EN C. Y OTROS (ANB-3-025) (P8-P11); POR EL ORIENTE: En longitud de 26,23 metros con predio de MUSTAFA HERMANOS & CIA S EN C. (ANB-3-029) (P6-P8) POR EL OCCIDENTE: En longitud de 26,70 metros con predio de MUSTAFA HERMANOS & CIA S EN C. (ANB-3-031) (P11-P1). Y su ÁREA REMANENTE NO DESARROLLABLE asciende a CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO COMA OCHENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (448,85 m²), debidamente delimitada y alinderada dentro de las abscisas inicial K0+889,71 l y final K0+910,98 l, y comprendida dentro de los siguientes linderos especiales tomados de la ficha predial: POR EL NORTE: En longitud de 20,83 metros, con predio de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. (ANB-3-037A) (P13-P14) POR EL SUR: En longitud de 20,83 metros con MISMO PROPIETARIO (AREA REQUERIDA) (P6-P1); POR EL ORIENTE: En longitud de 21,77 metros con predio de MUSTAFA HERMANOS & CIA S EN C. (ANB-3-029) (P14-P6) POR EL OCCIDENTE: En longitud de 21,29 metros con predio de MUSTAFA HERMANOS & CIA S EN C. (ANB-3-031) (P1-P13). La sumatoria de las áreas descritas, suman la totalidad del predio requerido por el proyecto, la cual hacen parte de un predio Rural denominado "LOS ROBLES LOTE 47", ubicado en la vereda La Balsa, jurisdicción del municipio de Chía, Departamento de Cundinamarca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 50N-20441653 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, y con cédula catastral 25-175-00-00-00-0007-3247-0-00-00-0000.

Dado que no fue posible el ingreso al predio, se realizó sobre vuelo con Drone, observándose que sobre la zona de terreno descrita no presenta construcciones, construcciones anexas o especies vegetales.

Así mismo demandó la Resolución No. No. 202060600019485 de 23 de diciembre de 2020 que resolvió el recurso de reposición en contra de la decisión anterior.

Estas resoluciones fueron expedidas por la Agencia Nacional de Infraestructura, ANI, en el marco del trámite previsto por el Capítulo VII de la Ley 388 de 1997, tendiente a iniciar por motivos de utilidad pública e interés social, el trámite judicial de expropiación del inmueble de propiedad de la demandante.

La razón para proceder al inicio del trámite judicial de expropiación fue que, pese a que el propietario manifestó en reiteradas comunicaciones que aceptaba la oferta formal de compra, no se obtuvo la notificación, la suscripción de la promesa de compraventa o escritura pública, o la suscripción de un permiso de intervención voluntario por parte del propietario que haga entender a la Administración su voluntad inequívoca de negociar. De manera que la Agencia Nacional de Infraestructura está obligada a dar inicio al procedimiento de expropiación judicial en los términos del artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 10 de la Ley 1882 de 2018. Esto quiere decir que la actuación iniciada por la Agencia Nacional de Infraestructura, ANI, en virtud de lo

PROCESO N°: 25000234100020210059500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MUSTAFÁ HERMANOS S.A.S
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

dispuesto por el Capítulo VII de la Ley 388 de 1997, que regula el proceso de expropiación judicial por motivos de utilidad pública, se encuentra en la fase inicial del trámite judicial de expropiación.

Como las resoluciones demandadas no contienen decisiones que produzcan efectos jurídicos definitivos con respecto a la parte demandante, pues sólo da comienzo al procedimiento previsto en el citado Capítulo VII, se concluye que tales actos no son enjuiciables.

En este contexto, se advierte que el control judicial de este acto inicial se realiza por el juez encargado de tramitar la expropiación judicial. No corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo controlar dicho acto, por su carácter de acto de trámite.

Si el acto por medio del cual se da inicio al trámite de expropiación judicial fuese susceptible de control por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se corre el riesgo de arribar a sentencias contradictorias en relación con la expedida por el juez civil, competente para disponer sobre la expropiación judicial.

En efecto, de aceptar la hipótesis sobre el control por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del acto por medio del cual se da inicio al trámite de expropiación judicial; debe considerarse el inconveniente generado por sentencias en las cuales el juez civil acceda a la pretensión de expropiación judicial, pero el juez de lo Contencioso Administrativo invalide el acto por medio del cual se da inicio al trámite de expropiación judicial. De esto modo, esto es, considerando que el acto por medio del cual se da inicio al trámite de expropiación judicial no es controlable por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se evita la eventual contradicción que pueda generarse y, al propio tiempo, se asegura el control judicial del referido acto, pero en el ámbito del juez civil competente para la expropiación judicial.

Por los motivos expresados, la demanda de la referencia deberá ser rechazada.

PROCESO N°: 25000234100020210059500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MUSTAFÁ HERMANOS S.A.S
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Por tanto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección
“A”

RESUELVE

PRIMERO. - RECHÁZASE la demanda presentada por el apoderado judicial de MUSTAFÁ HERMANOS S.A.S, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso y devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha, según Acta No.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, la magistrada Elizabeth Cristina Dávila Paz y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.